

**Expte.13-04867767-8/1 "ASOCIACIÓN  
MUTUAL SANCOR SALUD EN J°13-04867757-8  
CATALDO LAURA DANIELA c/ ASOCIACIÓN  
MUTUAL SANCOR SALUD p/ PROCESO DE CON-  
SUMO p/ REP"**

**-SALA PRIMERA-**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Asociación Mutual Sancor Salud por intermedio de representante, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minas en los autos N° 56.112 caratulados "Cataldo Laura Daniela c/ Asociación Mutual Sancor Salud p/ Proceso de Consumo".

**I.- ANTECEDENTES:**

Laura Daniela Cataldo con patrocinio letrado interpuso demanda por proceso de consumo en contra de Asociación Mutual Sancor Salud por la suma de \$ 6.239.839,80, con más intereses legales y costas.

-Corrido traslado de la demanda, la accionada contesta demanda y solicita su rechazo.

-En primera instancia se hace lugar a la demanda instada por la Sra. Laura Daniela Cataldo contra Asociación Mutual Sancor Salud por la suma \$ 4.296.400,00. En consecuencia, condena a la demandada a fin de que abone a la parte actora la suma indicada, con más intereses.

La parte demandada interpuso recurso de apelación.

-En segunda instancia se rechazó el

recurso de apelación interpuesto por Asociación Mutual Sancor Salud contra la sentencia de fecha 5 de setiembre de 2022, la que confirmó en lo que ha sido motivo de agravios.

## **II.- AGRAVIOS:**

Se agravia el recurrente por cuanto estima que el fallo impugnado incurre en error al interpretar, aplicar la ley de defensa del consumidor y las normas relativas al subsistema normativo de la responsabilidad civil en cuanto a la cuantía del daño moral y en cuanto al daño punitivo. Agrega que incurre arbitrariedad ya que su errónea aplicación de la ley carece de la debida fundamentación.

Afirma que el Tribunal atribuye indebidamente a su representada daño punitivo (concepto restrictivo de la responsabilidad civil) como proveedora en una relación de consumo, efectuando una exégesis irrazonable del supuesto fáctico, y dejando a su parte sujeta a una situación jurídica de imposible defensa y absoluta injusticia.

Se agravia del excesivo monto por el cual se hace lugar al daño moral (siendo este abusivo y arbitrario) y no es congruente con lo solicitado ni con la prueba obrante en autos donde queda acreditado que la afección espiritual y psicológica sufrida por la actora no obedece en su integridad al hecho causal. Agrega que la condena por el daño punitivo resulta improcedente al no estar configurados los presupuestos del mismo. Afirma que la sentencia no respeta la debida fundamentación, y no asegura la defensa judicial de los derechos viéndose afectado el art. 18 de la Constitución Nacional y en consecuencia el art. 17 de la CN. (art. 147 inciso 1).

Manifiesta que la Cámara interpreta de modo ligero los elementos de la causa. Todo ello, ha afectado gravemente el derecho constitucional de defensa de su parte, violando el debido proceso (art. 18 de la Constitución Nacional). En relación al daño punitivo, no se analiza adecuadamente si eran procedentes los requisitos del mismo. Afirma que Sancor Salud no evadió su responsabilidad, sino que manifestó que no estaban dados los presupuestos para la procedencia de cobertura de dicha operación.

En relación al daño punitivo afirma que no es un caso en el que se configure un incumplimiento grave, o existencia de culpa grave o dolo en la prestadora, ni tampoco de un enriquecimiento indebido de su parte.

### **III.- CONSIDERACIONES**

Este Ministerio Público Fiscal estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

-A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido, en una causa que guarda analogía con la presente (Expte. CUIJ: 13-03586362-6/1 (010302-53523) titulado "Gobierno de la Provincia de Mendoza y ot. en J° López", 12/08/2019), que:

1) El daño moral es un rubro que se encuentra sujeto al prudente arbitrio judicial ya que se trata del llamado "precio del consuelo", que procura "la mitigación del dolor de la víctima a través de bienes deleitables que conjugan la tristeza, la desazón o las penurias"; se trata "de proporcionarle a la víctima recursos aptos para menguar el detrimento causado", de permitirle "acceder a gratificaciones viables", confortando el

padecimiento con bienes idóneos para consolarlo, o sea para proporcionarle alegría, gozo, alivio, descanso en la pena”;

2) el daño moral no puede ser cuantificado exactamente ni regirse por estándares precisos o exactos, sino que es el juez quien debe fijarlo prudencialmente teniendo en consideración cada caso concreto;

3) dada la especial naturaleza del daño moral y atento que nos encontramos en una instancia extraordinaria, sujetos a las pautas estrictas de interpretación del recurso extraordinario provincial, de carácter eminentemente excepcional, no corresponde modificar el importe concedido por ese concepto, salvo que se advierta una manifiesta arbitrariedad, ilogicidad o irrazonabilidad en la suma concedida, una discordancia insostenible y absoluta entre el monto justipreciado por el Tribunal recurrido y el sufrimiento cuya indemnización se pretende;

4) la cuantificación del daño moral queda librada al prudente arbitrio del juzgador, quien deberá fundamentar la fijación del monto indemnizatorio de dicho daño en forma, expresa, clara y completa, en cuanto a las razones tomadas en consideración para arribar a una suma, atento a las particulares circunstancias fácticas del caso concreto; y

5) la determinación de la indemnización por daño moral no responde a cánones objetivos, gozando los jueces de amplio arbitrio por tratarse del resarcimiento de un sufrimiento o dolor padecido independientemente de cualquier repercusión de orden patrimonial, que no ha de estimarse ni conjugarse con pautas aritméticas, siendo suficiente que aquél lo cuantifique sin importar el método o cálculo seguido para establecerlo.

De la compulsua de los autos principales, se desprende, que la Juez A Quo ponderó, en el caso en trato, que la suma de \$4.296.400 (\$ 3.500.000 por daño moral -dentro del cual he subsumido el reclamo efectuado por incapacidad, que consiguientemente no se rechaza, sino que se recalifica-; \$ 296.400 por tratamiento psicológico; y \$ 500.000 por daño punitivo) repara integralmente los sufrimientos padecidos por la actora conforme la prueba rendida en autos.

A mérito de todo lo expuesto y en conclusión, se entiende que el modo de accionar de la Cámara no resulta arbitrario, ni alejado de lo que dispone el artículo 1741 del Código Civil y Comercial de la Nación para la fijación del daño moral.

#### **IV.- DICTAMEN**

Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado conforme lo expuesto en el acápite anterior.

DESPACHO, 01 de noviembre de 2.023.